



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUCIÓN ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE : SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA SAS
CONVOCADO : DARSALUD Y BIENESTAR SAS

RADICACION : 760013103001-2023-00339-00

Interlocutorio De 1ª Inst. No 284

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa a despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió inicialmente el asunto, para definir sobre su conocimiento, y una vez superado igualmente la dificultad tecnológica para el examen del expediente digital, conforme lo indica el informe secretarial anterior.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. La remisión inmediata de este asunto, proviene del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, rechazo el trámite de la OPOSICION A LA EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA, y ordenó su remisión al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali, por ser el competente, sustentado en la mayor cuantía de la obligación contenida en la solicitud adjudicación de acciones de la sociedad DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S, tasada en la suma de \$7.298.003.950 (art. 20-1 CGP).

2. El trámite inicial de aquel procedimiento de la ejecución especial de la garantía mobiliaria solicitada, se surtió ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el cual mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, remitió el proceso a efectos de que se resolviera la oposición presentada por el deudor a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 25 de enero de 2023, dispuso:

“Primero. Dejar sin efecto los autos n.º 2022-01-746224 del 11 de octubre de 2022, 2022-01-765067 del 21 de octubre de 2022 y 2022-01-795614 del 8 de noviembre de 2022.

Segundo. Comunicar a las partes, por el medio más expedito, lo resuelto en esta providencia. Tercero. Devolver el expediente a la Cámara de Comercio de Cali para que adopte las medidas procedentes, entre ellas, remitir el proceso para la resolución de las objeciones planteadas al juez que corresponda.”.

De igual modo, aquella providencia es confirmada por auto de fecha 8 de marzo de 2023.

Dentro de la motivación expuesta en el primer proveído, se destaca el hecho de que para la entidad en comento, las sociedades a pesar de estar sometidas a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

vigilancia de dicha Superintendencia, no resultan garantes dentro de la relación jurídica invocada por el solicitante de la garantía mobiliaria, al señalar:

“No obstante, pese a que este Despacho encontró en un primer momento que Darsalud y Bienestar S.A.S. estaba sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que, en estricto sentido, dicha compañía no es la garante dentro de la relación jurídica invocada por Inversiones Zoilita S.A.S. (se resalta). Ciertamente, tanto el contrato de prenda, anticresis, usufructo sobre acciones y mandato del 17 de agosto de 2016, como el contrato de promesa de dación en pago para abono a obligación suscrito el 18 de agosto de 2016, establecen que los garantes son Rigoberto Jaramillo Santander, Rigoberto Jaramillo Aguirre y Carolina Jaramillo Santander, pues estos fueron los que se obligaron como deudores solidarios, incondicionales y mancomunados a entregar las acciones que ostentaban en Darsalud y Bienestar S.A.S. como garantía de la obligación adquirida por esta última compañía con Inversiones Zoilita S.A.S.

No debe perderse de vista que la solicitud de ejecución especial de garantía mobiliaria presentada ante la Cámara de Comercio de Cali por Inversiones Zoilita S.A.S. versa sobre unas acciones en cabeza de los deudores garantes, en este caso, las personas naturales antes mencionados, tal y como puede verificarse en el mencionado documento. Tampoco debe olvidarse que, el hecho de que tales acciones sean inherentes al capital de Darsalud y Bienestar S.A.S., no quiere decir que esta compañía sea su propietaria y, por tanto, la llamada a pronunciarse sobre la ejecución de la garantía. En verdad, dicha compañía resulta ser apenas la deudora principal, no precisamente la deudora garante.

Así, pues, en vista de que esta Superintendencia no tiene facultades jurisdiccionales para resolver oposiciones en procesos de ejecución especial de garantía mobiliaria en los que el deudor garante, destinatario del trámite, no sea una sociedad vigilada, no resultaba siquiera procedente citar a audiencia en los términos del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 —el cual se refiere a —autoridad jurisdiccional competente—. De ahí que deban dejarse sin efecto los autos correspondientes y devolverse el expediente a la Cámara de Comercio de Cali para que adopten las medidas pertinentes, entre ellas, remitir el proceso para la resolución de las objeciones planteadas al juez que corresponda.”

De igual manera, en el auto que resuelve la reposición y en subsidio la apelación, reitera su posición al mencionar:

“A la luz de las anteriores consideraciones, resulta suficientemente claro que el auto recurrido se ajusta integralmente a la legislación vigente. No sobra simplemente señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la calidad de deudor no es el único requisito legal para que se considere a un sujeto como garante en los términos de la ley. Es cierto que el deudor puede ser el mismo garante, lo cual de ninguna manera se ha desconocido, pero para el efecto, deben cumplirse los supuestos de la definición del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013, así como la capacidad para serlo, vale decir, para poder constituir una garantía mobiliaria, la cual se encuentra claramente definida en el artículo 10 de la misma ley y no se encuentra acreditada en esta actuación respecto de Darsalud y Bienestar S.A.S. Bajo la misma línea, es también inaceptable que se indique que esta Delegatura condicionó la calidad de garante a la titularidad del bien dado en garantía, pues lo que se dijo en el auto controvertido fue, coherentemente, que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para determinar la competencia de este Despacho en la materia, era indispensable que —el garante o sujeto llamado a responder con el activo otorgado en garantía sea una sociedad vigilada por esta Entidad. Y es que ello es así efectivamente, pues al final, el garante es el sujeto que, ya sea al momento de celebrar el contrato o a futuro, tenga los derechos de disponer, gravar o transferir el bien y, por tanto, sea el llamado a responder con ese activo en garantía de la obligación invocada por el acreedor.”

4. Tal postura, no es admisible para este despacho, por cuanto el sustento de la solicitud que da origen a esa actuación de ejecución especial de garantía mobiliaria presentada por la acreedora CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, en representación de la sociedad INVERSIONES ZOILITA SAS, no solo alude a un contrato de prenda abierta con tenencia, usufructo de acciones, anticresis sobre acciones y mandato, celebrado el 17 de agosto de 2024, sino también de un contrato de promesa de dación en pago para abono de la obligación, celebrado el 18 de agosto de 2016, y su otro sí, pactado el 17 de enero de 2017, por lo que para la resolución del caso deben tomarse aquellos convenios celebrados entre las partes en su conjunto y no de manera aislada (Ver Archivo # 5 “Allegan Nueva Demanda” del expediente digital ([005AllegaDemandaNuevamente2022-01-718780.zip](#)))

Ahora, si bien es cierto, en el referido contrato inicial de prenda, se obligaron como deudores, las personas naturales RIGOBERTO JARAMILLO SANTANDER, RIGOBERTO JARAMILLO AGUIRRE, y CAROLINA JARAMILLO SANTANDER, y las sociedades DARSALUD Y BIENESTAR S.A, asumieron dichos entes jurídicos unas obligaciones de hacer, a efecto de hacer efectiva la garantía constituida sobre acciones de aquella organización societaria; también lo es que, dentro del posterior contrato de CONTRATO DE PROMESA DE DACION EN PAGO, los referidos deudores, actuaron no solo en nombre propio y como accionistas de la sociedad DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S., sino también *“obligándose en calidad de representantes legales de la sociedad DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S., domiciliada en Santiago de Cali, identificada con el Nit: 835.000.779-8, quienes en el presente contrato se denominarán LA DEUDORA.”*

Adicionalmente, en este último convenio se menciona expresamente la circunstancia de la constitución de los siguientes deudores solidarios:

“1.2. DEUDORES SOLIDARIOS, INCONDICIONALES y/o MANCOMUNADOS: DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S. NIT: 835.000.779-8 . RIGOBERTO JARAMILLO SANTANDER C.C. 94.501.888 . RIGOBERTO JARAMILLO AGUIRRE C.C. 16.591.819 . CAROLINA JARAMILLO SANTANDER C.C. 31,573,954...”

En el mismo sentido, en el OTRO si celebrado al aludido contrato de promesa de dación en pago para abono a obligación, suscrito el 17 de enero de 2017, se reitera esa condición de deudores solidarios de los mencionados anteriormente (personas naturales y sociedades), y su obligación de pagar incondicionalmente a la orden de la ACREEDORA, los valores pactados dentro del contrato inicial y este otro sí; incluso, en él se adiciona el contrato de promesa de dación, con el objeto de modificar la composición de la junta directiva de las dos sociedades en comento, a efecto de cumplir lo pactado:

“ NUMERAL 28: Creación de junta directiva en la sociedad Darsalud y Bienestar S.A.S. La DEUDORA y sus solidarios de conformidad con el numeral 4° del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

parágrafo 1° de la cláusula 9° del contrato de promesa de dación en pago, se obligan con la ACREEDORA, a convocar a asamblea extraordinaria de accionistas a más tardar el día 25 de enero de 2017, esto con el fin de crear la junta directiva de la sociedad.”.

En ese orden de ideas, no es de recibo la interpretación que realiza la Superintendencia de Sociedades, para desprenderse del conocimiento del asunto, relativa a que las sociedades DARSALUD y BIENESAR SAS, carecen de la calidad de deudores-garantes, por cuanto de la literalidad de aquel contrato de promesa de dación en pago y su otro sí, que obliga a ambas partes (arts. 1495, 1618 y 1622 Código Civil), las aludidas sociedades adquirieron la obligación de deudores garantes, convenciones que de igual manera complementaron el pacto celebrado inicialmente sobre la prenda con tenencia.

En ese sentido, y tratándose de sociedades vigiladas por la Superintendencia, como así lo verificó la misma entidad en la actuación, era la competente para continuar y resolver la oposición formulada, en los términos del art. 67 de la ley 1676 de 2013, el cual dispone:

ARTÍCULO 67. TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN. *La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:*

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía...”.

5. Por consiguiente, la Superintendencia remitente, para el caso, si tiene facultades jurisdiccionales para resolver aquella oposición, como juez de primera instancia, por cuanto, se itera, dentro de los deudores garantes, existen dos sociedades vigiladas por aquel ente, por lo que, además, no podía devolver el expediente a la Cámara de Comercio de Cali, entidad que asimismo se encuentra



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

autorizada para conocer de dicha ejecución especial de la garantía (art. 64 L1676/2013), a la par de ordenarle a dicho centro conciliatorio, remitir el proceso para la resolución de las objeciones planteadas a un juez correspondiente, y que para el caso, se insiste, es remitido por cuantía a este despacho.

A su turno, debe precisarse que en esta clase de asuntos, la Superintendencia de Sociedades, actúa igualmente como autoridad jurisdiccional, por competencia a prevención y en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia, conforme lo dispone el art. 57 ibidem:

“ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo [116](#) de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

6. Lo anterior, determina que debe este despacho declararse a su vez incompetente para conocer del asunto, y promover el respectivo conflicto de competencia, para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, a quien se le debe enviar la actuación, al tenor de lo dispuesto en el art. 139 del CGP.

Para el efecto, como se trata de dos autoridades judiciales que administran justicia y forman parte de distintas jurisdicciones (art. 116 Constitución Política), la competencia para resolver aquel conflicto de competencia entre jurisdicciones, radica en la Corte Constitucional (art. 241-11 ibidem), y quien ostenta esa competencia desde el 13 de enero de 2021, conforme lo ha señalado, entre otros, en el Auto A331-21:

“...Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones. El numeral 11 del artículo 241^{[10](#)} de la Constitución Política prescribe que la Corte Constitucional es competente para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones”. La Corte Constitucional ostenta esta competencia desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial^{[11](#)}.”

Por secretaría, se remitirá entonces lo actuado (acceso digital), a la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el cual lo remite por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y por lo considerado anteriormente.
2. REMITIR el acceso al expediente digital a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que decida el conflicto de competencia suscitado entre la referida autoridad jurisdiccional que en aquel acto administró justicia y este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Andrés José Sossa Restrepo.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 14 DE MAYO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 078 De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario